



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 104

Cartago - Valle del Cauca, diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	DEISY FEO ORTEGA y JOSE JHON VELEZ MONTOYA
RADICACION	76 147 31 84 002 2021 00308 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de la Defensoría Pública por la señora **DEISY FEO ORTEGA** y el señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **DEISY FEO ORTEGA** y **JOSE JHON VELEZ MONTOYA** promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. DEISY FEO ORTEGA y **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**, contrajeron matrimonio civil el día 7 de Abril de 1993, celebrado en la Notaria Primera del Círculo de Cartago – Valle, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo Serial No. 940005. Tomo. 24.

2. De dicho matrimonio se procrearon dos (2) hijos **JHON DAVINSON VELEZ FEO**, nacido el 20 de Agosto de 1994 y la menor **YISSEL CAMILA VELEZ FEO**, nacida el 15 de octubre de 2004.

3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

4. Que el último domicilio conyugal de los señores **DEISY FEO ORTEGA** y **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**, fue la ciudad de Cartago-Valle y el domicilio actual de las partes es el municipio de Cartago - Valle.

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio de matrimonio civil, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

6. Los cónyuges **DEISY FEO ORTEGA** y **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.
7. Que entre ellos realizaron un acuerdo respecto de la custodia y cuidado de la menor **YISSEL CAMILA VELEZ FEO**, así como los gastos de educación y salud.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por la señora **DEISY FEO ORTEGA** y el señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**.
2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Respecto a la hija: La custodia de la adolescente **YISSEL CAMILA VELEZ FEO**, será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal de **YISSEL CAMILA VELEZ FEO**, estará a cargo de su progenitora señora **DEISY FEO ORTEGA**, el progenitor de la citada adolescente suministrará una cuota de alimentos mensual en cuantía de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000,00)**, cuota que se incrementará cada año, de acuerdo al salario mínimo legal vigente en Colombia, los gastos de salud que no cubra la EPS y los gastos de estudio serán asumidos por partes iguales entre ambos padres, en cuanto a las visitas serán de manera regular.

4. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y denacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil “(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”, los actores acuerdan lo siguiente:

“(...)”

1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento de la ley 25 de 1992.
2. Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.

3. La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.
4. De dicha unión subsisten dos hijos: Jhon Davinson Vélez, hoy cuenta con 27 años y Yissel Camila Vélez Feo, hoy cuenta con 17 años de edad.

Respecto a la hija: La custodia de la adolescente **YISSEL CAMILA VELEZ FEO**, será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal de **YISSEL CAMILA VELEZ FEO**, estará a cargo de su progenitora señora **DEISY FEO ORTEGA**, el progenitor de la citada adolescente suministrara una cuota de alimentos mensual en cuantía de **CIENTOS MIL PESOS MCTE (\$100.000,00)**, cuota que se incrementara cada año, de acuerdo al salario mínimo legal vigente en Colombia, los gastos de salud que no cubra la EPS y los gastos de estudio serán asumidos por partes iguales entre ambos padres, en cuanto a las visitas serán de manera regular.

5. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **DEISY FEO ORTEGA** y el señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**. Indicativo Serial No. 940005, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **DEISY FEO ORTEGA**. Serial No. 15671385 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**. Serial No. 3217992 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento de **JHON DAVINSON VELEZ FEO**. Indicativo Serial No. 21329506, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle.
- 5.- Registro Civil de Nacimiento de **YISSEL CAMILA VELEZ FEO**. Indicativo Serial No. 34948134, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle.
- 6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 1138 del pasado 16 de Noviembre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

7. CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **DEISY FEO ORTEGA** y el señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**, tienen su domicilio en el Municipio de Cartago, Valle. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del Juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominarse “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **DEISY FEO ORTEGA** y **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 2001532, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por la señora **DEISY FEO ORTEGA** y el señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por la Señora **DEISY FEO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.419.132 expedida en Cartago, Valle, y el señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.651 expedida en Cartago, Valle, matrimonio celebrado el día 07 de abril de 1993, ante la Notaria Primera del Circulo de Cartago, Valle, Registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 940005. La primera nacida el 9 de Mayo de 1969, nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle. Indicativo Serial No. 15671385. El segundo nacido el 10 de Abril de 1964. Nacimiento inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Cartago, Valle. Indicativo Serial No. 3217992.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **DEISY FEO ORTEGA** y el señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**.

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: Indicar que no quedan obligaciones recíprocas entre la señora **DEISY FEO ORTEGA** y el señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: Las obligaciones del señor **JOSE JHON VELEZ MONTOYA** y la señora **DEISY FEO ORTEGA**, respecto de su menor hija **YISSELCAMILA VELEZ FEO**, quedaran de la siguiente manera:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia será compartida por ambos progenitores, y el cuidado personal, estará a cargo de su progenitora señora **DEISY FEO ORTEGA**.

Respeto de los alimentos: El padre de la menor suministrara una cuota de alimentos en suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, mensuales cuotas que se incrementara cada año, de acuerdo al salario mínimo legal vigente en Colombia. Cuota que tendrá vigencia, hasta que la menor cumpla la mayoría de edad.

En lo que respecta a los gastos de salud que no cubra el Pos y los gastos de educación serán asumidos



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

por partes iguales entre ambos padres.

En cuanto a las visitas serán de manera regular.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por
ESTADO
No. 228

Cartago, Diciembre veintitrés (23) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbb49dab36f03f510c190ec3f9adab7a47e6f3a4ae575a8732df0a0a2c342d5**

Documento generado en 22/12/2021 06:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>